



**JSAP**

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**DEMANDANTE:** YANUBA ANGELICA ARIZA ORDUZ. C.C.# 63.505.975  
DORA YANETH ARIZA ORDUZ. C.C.# 63.357.469  
YOLANDA ARIZA ORDUZ. C.C.# 37.721.510  
SONIA CRISTINA ARIZA ORDUZ. C.C.# 37.545.552  
GLORIA EDDY ARIZA ORDUZ. C.C.# 63.487.150  
WILLIAM ARIZA ORDUZ. C.C.# 91.263.269  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO ARIZA CUBIDES C.C.# 2.203.094  
MARIA ELPIDIA ORDUZ DE ARIZA. C.C.# 37.820.745  
**RADICADO:** 2022-00109-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 11 de marzo de 2022 se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía y liquidación de sociedad conyugal de los causantes LUIS EDUARDO ARIZA CUBIDES y MARÍA ELPIDIA ORDUZ DE ARIZA, fallecidos en la ciudad de Bucaramanga, los días 25 de julio de 2020 y 04 de febrero de 2022, respectivamente.

En el proveído antes señalado en relación con el emplazamiento de los que se consideren con algún derecho a intervenir en el proceso se dijo:

**CUARTO: EMPLAZAR** a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente sucesorio, para que en el término legal de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, conforme lo dispone el Art. 490 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Art. 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, atendiendo las disposiciones previstas en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá por secretaría efectuar dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, registro en el cual se incluirán los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Una vez se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su registro. Con la advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación, si a ello hubiere lugar.

Seguidamente, por auto del 30 de noviembre de 2022 se DESIGNÓ como curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS EDUARDO RIZA CUBIDES y MARIA ELIPIDIA ORDUZ DE ARIZA al Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA; ante la negativa de aceptar la designación del mencionado auxiliar de la justicia, se relevó al mismo del cargo en auto del 22 de marzo de 2023 y se nombró para los mismos fines a la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA, quien mediante comunicación del 24 de marzo de 2023 informó que NO aceptaba la designación del cargo y por ende, se nombró al Dr. LUZBIN OVIEDO REYES según auto del 05 de mayo de 2023, manifestando igualmente el 25 del mismo mes y año, que no aceptaba el cargo.



Por auto del 23 de junio de 2023 se relevó al auxiliar, y se nombró a la Dra. LUZ MILENA ORTIZ MORENO, quien no aceptó el cargo según comunicación recibida el 27 de junio de 2023.

Estando el expediente para proceder a resolver sobre la no aceptación, el apoderado de los señores YANUBA ANGELICA, DORA, YOLANDA, SONIA CRISTINA, GLORIA EDDY y WILLIAM ARIZA ORDUZ, solicitó un control de legalidad pues a su parecer, por tratarse de un proceso liquidatario, es cierto que debe hacerse el emplazamiento, pero no la designación de curador para quienes se crean con derecho.

Por lo mencionado y revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que, en el presente asunto, se hace necesario efectuar control de legalidad en aras de evitar nulidades procesales, tal y como lo preceptúa el **Artículo 132 del Código General del Proceso**.

Sobre la obligación de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, el inciso 1 del artículo 490 del C.G.P., dispone: *“así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código”*; de esta manera nos remite al artículo 108 del C.G.P. que establece *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”* (negrilla nuestra).

Consecuencialmente, la advertencia reseñada en negrilla es clara en indicar que procederá el nombramiento de curador Ad-Litem, siempre y cuando hubiese lugar a ello, por lo que en el presente asunto, se observan dos errores que son insuperables:

- (i) Los herederos indeterminados requieren la representación mediante la figura del curador Ad-Litem, a fin de proteger y garantizar el debido proceso, pero en el caso concreto, la discusión no versa sobre los indeterminados, pues, en el auto que dio apertura a la sucesión se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y no como se dijo en auto del 30 de noviembre de 2022, a los herederos indeterminados.
- (ii) Las personas que se crean con derecho a intervenir, no requieren representación, pues se les convoca al proceso, que efectivamente es de origen liquidatario y no se plantea litigio como tal, luego es potestativo presentarse o no al proceso, en otras palabras, por la naturaleza del proceso, dicho nombramiento resulta inocuo.

En vista de lo anterior, este Despacho dejará sin efecto las decisiones encaminadas al nombramiento de curador Ad-Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** del auto de fecha 11 de marzo de 2022, literal CUARTO, específicamente en la parte que se señala *“Con la advertencia de que si no comparece se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación, si a ello hubiere lugar”*, del auto de fecha 30 de noviembre de 2022 el numeral 2° y el auto del 22 de marzo 2023, 05 de mayo de 2023, y el auto del 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO: EN FIRME** el presente proveído, ingrese al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
JUEZ